

Si se puede intentar la ejecucion contra el usufructuario, n. 9, f. 126.
 Si contra los Oficiales y deudores de la Hacienda real se puede hacer por las deudas de ella, n. 10, id.
 Contra los Regidores por las deudas de la Ciudad no ha lugar la ejecucion habiendo sido en utilidad de ella, n. 11, id.
 Ni el Tutor, Curador, ni Factor se le puede ejecutar por las deudas de su administracion, n. 12, id.
 Limitase en el caso de que no exhibiesen, ni manifestasen los bienes que tienen á su cargo dicha administracion, id.

EJECUTANTE.

Quién puede ser ejecutante, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 9, n. 1, f. 121.
 El Compañero ó participe puede pedir ejecucion por las deudas debidas á la Compañia, n. 2, id.
 La muger viuda puede pedir ejecucion contra los deudores del marido difunto por la mitad de las deudas que le pertenecen, n. 3, id.
 La muger, disuelto el matrimonio ó separado, puede pedir ejecucion por la dote y arras, n. 4, f. 122.
 El marido puede pedir ejecucion por la dote y bienes de la muger y cobrarlo, n. 5, id.
 Cómo han de pedir los herederos ejecucion contra los deudores de la herencia, n. 6, id.
 Si la pueden pedir el comprador de la herencia, albaceas y legatarios, n. 7, id.
 El cesionario de la deuda cómo ha de pedir ejecucion, n. 8, f. 123.
 Cómo la puede pedir el fiador por lasto, n. 9, id.
 El Procurador para pleitos y la conjunta persona pueden pedir ejecucion, n. 10, f. 124.
 No pueden cobrar la deuda si no es que tengan poder especial para ella, n. 11, id.
 El que pide la ejecucion ha de legitimar su persona, n. 12, id.

JECUTOR

Definición del ejecutor, y de cuántas maneras es, t. 1, p. 1, *Juicio ejecutivo*, § 12, n. 1, f. 131.
 El ejecutor de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por no haberse apelado de ella, quién lo debe ser, n. 2, id.
 Y á quién pertenezca el procedimiento sobre la desercion de la apelacion y ejecucion de la sentencia, de que aunque se apeló, no se prosiguió por el apelante, ni se presentó ante el Juez *a quo* la mejora ó testimonio de ella, n. 3, id.
 Quién deba ser ejecutor de la sentencia arbitraria, n. 4, f. 132.
 De la restitucion del despojo, quién lo deba ser, n. 5, id.
 Los Jueces ordinarios pueden ser ejecutores sobre las pagas de las libranzas y situaciones reales, n. 6, id.
 Cómo pueden ejecutar los Albaceas los testamentos de que lo son, n. 7, id.
 De los demas instrumentos ejecutivos regularmente debe ser ejecutor el Juez del reo, n. 8, id.
 Cómo se han de dar las requisitorias y el cumplimiento de ellas, n. 13, f. 133.
 El Juez eclesiástico, para hacer las ejecuciones á los legos, ha de impartir el auxilio secular y cómo, n. 14, id.

Si el Eclesiástico en las ejecuciones puede proceder por censuras y en deudas civiles, n. 15, f. 133.
 El mero y mixto ejecutor qué excepcion puede admitir, n. 16, id.
 Cuándo se puede apelar de lo que obrase el mero y mixto ejecutor, n. 17, f. 134.
 Si puede ser recusado, n. 18, id.

ELECCION.

De la eleccion de oficio, en cuanto á su definicion, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 2, n. 1, f. 8.
 A quién pertenece la eleccion de los Magistrados, n. 2, id.
 La de los Prelados eclesiásticos á quién toque, n. 3, id.
 Si tengan jurisdiccion antes de ser consagrados, id.
 La eleccion de los Escribanos seculares á quién pertenezca, n. 4, f. 9.
 Y á quién la de los Notarios eclesiásticos, n. 5, id.
 Si los Prelados eclesiásticos pueden elegir Vicarios y removerlos, n. 8, id.
 De la eleccion de Oficiales que pertenecen á los Pueblos, n. 11, f. 10.
 Si el preso, suspenso, desterrado, ausente y amancebado puede elegir y ser elegido, n. 26, f. 12.
 Si algunos Capitulares se salieren del Cabildo antes de hacer la eleccion, si pueden los demas hacerla, n. 38, f. 14.
 Si el riesgo de la mala eleccion es á cargo del Elector, n. 40, id.

ENCABEZAMIENTO.

Los Pueblos se pueden encabezar por el tanto, despues de arrendadas las Rentas reales, sin que tengan obligacion de estar y pasar por los Arrendamientos, é iguales que tenian hechas los Arrendadores, t. 2, l. 1, *Comercio terrestre*, c. 15, n. 19, f. 359.
 Si despues de estar arrendadas las Rentas reales se hubieren encabezado algunos Lugares no se puede echar sobre el precio del encabezado la puja del cuarto, sino solo por el que quedase por encabezar del arrendamiento, id.
 Las rentas encabezadas cómo se han de cobrar, y del orden que se debe tener sobre ello, n. 20, id.
 El precio con el que alguno se concertase con el Cabezon ó Alcabalero se debe disminuir, ó aumentar, si su negociacion se menguase, ó creciese inmoderadamente; y ha de ser por lo respectivo á lo que se quitase, ó añadiese al primero contrato, lo que no se entiende en el concierto hecho por cosa particular, n. 21, id.

ESPERAS Y QUITAS.

El rescripto del Príncipe en que se remite la deuda al deudor no vale, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 24, n. 1, f. 171.
 Vale el en que le concede espera alguna debajo de fianza de pagar al acreedor al plazo prorogado, id.
 Las Audiencias reales, con causas legítimas, pueden conceder esperas, y las de las Indias, en especial y no en general por seis meses, y con fianzas, y una vez sola, en conformidad de ordenanza de la Audiencia, id.
 Cómo y cuándo se han de pedir las esperas á los acreedores, n. 2, id.
 Y cuándo y cómo son obligados a concederlas, n. 3, id.
 Por qué tiempo se pueden conceder las esperas, y que

F

FACTORES.

para concederlas es necesario fianza de pagar al plazo, n. 4, f. 171.
 Los acreedores cómo y cuándo son obligados á conceder quitas de las deudas, n. 5, id.
 Los conciertos de esperas y quitas, hechos con los Cambistas, Mercaderes ó Tratantes, que se alzaren con sus bienes y libros, siendo despues de esto, no valen, n. 6, id.
 Ni los que se hiciesen despues de haber quebrado y faltado de sus créditos, metiéndose en las iglesias, aunque no hayan alzado sus bienes y libros, id.
 No deben ser oidos, ni admitidos en razon de ellos si no es estando presos hasta la conclusion de la Causa, y de otras circunstancias que para serlo deben preceder, id.
 Se puede renunciar por el deudor el beneficio de las esperas y quitas, n. 7, f. 172.
 Del orden que se debe tener en fulminar las Causas de las esperas y quitas, n. 8, id.

EXCEPCIONES DILATORIAS.

Definición de estas excepciones y su efecto, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 13, n. 1, f. 72.
 Si es dilatoria la excepcion de litis pendencia, n. 2, id.
 Y si tambien lo es el defecto de parte de no poder parecer en juicio, n. 3, id.
 Las del incierto libelo y pedir antes del plazo que se debe si lo son, n. 4, id.
 De las excepciones mixtas, perentorias y dilatorias, y cómo se pueden deducir por tales, n. 5, id.
 Cuándo y en qué tiempo se han de oponer las excepciones dilatorias y probarlas para impedir el ingreso del pleito, n. 6, id.
 Entre todas las excepciones dilatorias, cuál se ha de oponer primero, n. 7, f. 73.
 Cautela para que no se pueda oponer excepcion de declinatoria y contra cautela para ella, n. 8, id.
 Cómo se debe protestar la excepcion declinatoria, n. 9, id.
 Y del modo de proceder y determinar sobre ella, n. 10, id.
 El Juez incompetente que se declarase por tal en la Causa si puede condenar en las costas de ella, id.

EXCEPCIONES PERENTORIAS.

Definición de la excepcion y defension perentorias, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 15, n. 1, f. 77.
 Cuándo las excepciones dilatorias se pueden oponer por perentorias, n. 2, id.
 Las perentorias, cuándo y en qué término se han de oponer, n. 3, id.
 Cuándo despues de la publicacion de probanzas se pueden alegar nuevas excepciones, n. 4, id.
 Qué personas tengan el privilegio de la restitucion para poner y probar excepciones nuevas en la primera instancia, n. 5, id.
 Cómo se ha de oponer la excepcion, y si no se oponiendo puede el Juez suplirla de oficio, n. 6, id.
 Las mútuas peticiones, reconventiones y compensaciones, cuándo se deben oponer, n. 7, f. 78.
 Qué sea la compensacion, y cómo se ha de oponer, n. 8, id.
 La reconvention cómo es y se debe oponer, n. 9, id.
 Cuándo y dentro de qué término se ha de concluir la Causa, n. 10, id.

FALLIDOS.

Definición de los fallidos, t. 2, l. 2, *Comercio terrestre*, c. 11, n. 1, f. 428.
 Son fallidos los que huyen con los bienes y libros, ó los ocultan ó retrasan, n. 2, id.
 Tambien lo son los que quiebran ó faltan en sus créditos y contrataciones por falta de bienes, y los que no pueden

- enteramente pagar, ó piden esperas ó quitas, ó son ejecutados, ó hacen cesion de sus bienes, n. 3, f. 428.
- Cuántos géneros hay de fallidos, n. 4, f. 429.
- Contra los fallidos inculpables no se puede proceder criminalmente, ni incurrir en penas, y quiénes lo sean, n. 5, id.
- No pueden ser presos por deudas los fallidos que por infortunio perdiesen sus bienes, y se les debe dejar alimentos, n. 6, id.
- Cuáles son los fallidos alzados y se presume serlo, n. 7, id.
- Cómo se debe proceder criminalmente contra ellos, y de las penas en que incurrir, n. 8, id.
- No son habidos por públicos robadores los fallidos que sin alzarse huyen y ocultan sus personas, metiéndose en las Iglesias y otras partes, ni incurrir en las penas de tales, n. 9, id.
- Ni los que quiebran ó faltan de sus créditos y negociaciones por falta de bienes, no los alzando ni ocultando, id.
- Cuáles son los fallidos fraudulentos, n. 10, id.
- Lo son los que en fraude de sus acreedores enagenasen los bienes, ó los consumiesen, ó intrincasen, n. 11, id.
- Y los que tuviesen los libros sospechosos, n. 12, f. 430.
- Y los que teniendo deudas sin tener con qué pagarlas contrajesen otras, n. 13, id.
- Y los que para que los fien mostraren ser abonados no lo siendo, n. 14, id.
- Y los que en fraude de sus acreedores pagasen ó remitiesen deudas, ó contrajesen, ó hiciesen otros fraudes y dolos, n. 15, id.
- En los fallidos siempre se presume fraude, y las presunciones y conjeturas crecen contra ellos y son bastantes probanzas, n. 16, id.
- Cómo se debe proceder criminalmente contra los fallidos fraudulentos, y de las penas en que incurrir, n. 17, id.
- Pueden ser sacados de la Iglesia los fallidos fraudulentos, y sus libros y bienes, n. 18, id.
- Tambien pueden ser sacados y remitidos con sus bienes de las partes, Lugares y Reinos donde se fueren, n. 19, id.
- No pueden hacer cesion de bienes, si no es que se pueden recuperar, n. 20, f. 431.
- El fallido fraudulento que enagenase sus bienes, puede ser preso á pedimento de los acreedores y atormentado, precediendo indicios, para que diga en quién, n. 21, id.
- No son válidos los conciertos que hiciesen los acreedores con los fallidos fraudulentos de las esperas y quitas, y no se debe estar á ellas aunque fuesen juradas, n. 22, id.
- El fallido ó sospechoso de serlo, ú de fuga, ó ausencia, puede ser compelido á dar fianzas para la paga, y ser presos y secuestrados sus bienes, superviniendo esto despues del contrato, que antes no lo puede ser, ni es obligado á afianzar deuda, n. 23, id.
- Es sospechoso de quiebra trayendo sus cosas por el mar, ó habiendo tenido gran pérdida de hacienda, n. 24, f. 432.
- Tambien lo es si hubiese tomado dineros á daño y cambio con interés, ó si hiciese baratas, ó mohatras, n. 25, id.
- Tambien lo es haciendo fianzas, aunque no debe cumplir el juramento de no hacerlas, n. 26, id.
- Y el que teniendo deudas empezase á componer sus fardos ó tuviese otros indicios, n. 27, id.
- Puede el acreedor prender y tomar los bienes al fallido fugitivo hallándole en parte donde haya Juez, y de lo que debe hacer, n. 28, id.
- Quebrando el fiador, es obligado el principal á dar otro en su lugar, si hubiese sido dado por necesidad de ley ó mandamiento de Juez; aunque lo contrario es, si lo hubiese sido por convencion ó voluntad de las partes, n. 29, f. 532.
- Los libros y bienes de los fallidos cómo se han de inventariar, pregonarse y dar premio al que los manifestare, n. 30, id.
- Los fallidos deben manifestar los bienes y libros, y declarar por qué quebraron, y se los puede dar tormento sobre ello, n. 31, id.
- Los bienes y libros cómo los han de entregar y dar memorial jurado de ellos, y se han de depositar, n. 32, id.
- Si encubriesen algunos bienes son habidos por alzados, y por qué otras cosas lo son, n. 33, f. 433.
- De las penas en que incurrir sus receptores y consejeros y ayudador, salteadores y matadores, n. 34, id.
- Comprende esta pena al que receptase la persona del fallido y los bienes suyos; y si fuese solo la persona es arbitraria la pena que por ello corresponde, n. 35, id.
- Siendo pariente del fallido del receptor se le debe minorar la pena, n. 36, id.
- Quiénes son acreedores supuestos y fingidos, y qué delitos cometen, n. 37, id.
- De las penas en que incurrir, y el que abre las cartas escritas á alguno, n. 38, id.
- El que afirmase ó no ser el fallido abonado para contraer deudas, comete en ello dolo, y queda obligado para ella, n. 39, id.
- Lo mismo es si lo afirmase el acreedor del fallido para que le fien y cobrar de ello, n. 40, f. 434.
- Por este dolo, demas de la satisfaccion del daño, se incurre en pena arbitraria; y siendo dos ó mas, *in solidum* con lo que pagase el uno, queda el otro libre, y por cuánto tiempo se prescribe, n. 41, id.
- Despues que el fallido lo fuese, no se le puede pagar la deuda, ni por ella se consigue la liberacion, y se debe pagar otra vez teniendo noticia de la quiebra ó que lo fuese, n. 42, id.
- El mandato y poder es visto ser revocado por la mudanza del estado del mandatario, procurador ó adyecto, n. 43, id.
- Despues de fallido el mandatario ó Procurador, ó adyecto no pueden hacer contratos ni cobrar la deuda por el Señor, y cuándo sea esto, n. 44, id.
- No pueden hacer la paga al Señor (siendo fallido) de lo que fuese de su cargo, n. 45, id.
- En esto cuándo se presume haber ciencia, ó ignorancia, n. 46, id.
- Por hacerse uno de los Compañeros fallido, se acaba la Compañía, y si por ello hiciese cesion de bienes, y por esto no se entienda serlo los demas Compañeros, ni defraudadores, si careciesen de culpa, n. 47, f. 435.
- No pidiendo la deuda el acreedor al principal, si despues quebrase, se libra del fiador, si hubiese requerido al acreedor que se la pidiese, n. 48, id.
- El que pusiese dinero ageno en el banco que quebrase, queda obligado á la paga de él, y es de su cargo, n. 49, id.
- Aceptándose la libranza por el Banco, queda obligado á la paga, aunque en el intermedio tiempo quebrase el librante, y no fuese su deudor, y en el Banco y Cambio no ha lugar el beneficio de la ejecucion, n. 50, id.
- Quebrando el Banco que aceptó la libranza, no queda obligado á pagarla el que en él la libró, id.

FERIAS Y MERCADOS.

- Definicion de las Ferias y Mercados, t. 2, l. 1, *Comercio terrestre*, c. 10, n. 1, f. 319.
- Las Ferias y Mercados francos con qué orden se deben hacer, n. 2, id.
- Los Señores de vasallos y pueblos los pueden hacer francamente en su tierra con privilegio del Rey, y costumbre inmemorial que hubiese, n. 3, id.
- No pueden llevar nada los Señores de vasallos en las Ferias y Mercados francos á los Mercaderes y personas que á ellas vinieren, n. 4, id.
- Si las Ferias ó Mercados no fuesen francos, ni con franquicia, bien los puede hacer el Señor de vasallos ó pueblo en su tierra, sin que el uno lo pueda impedir al otro, y aunque no tenga privilegio real, ni haya costumbre inmemorial, n. 5, id.
- Del cuidado que se requiere en los que gobiernan los Pueblos de que haya comercio en ellos, n. 6, id.
- Las Ferias y Mercados se deben hacer en los arrabales del Lugar, y en los días y tiempos para esto diputados, sin que se puedan dilatar, ni prorogar, n. 7, id.
- Los Gitanos en las Ferias, y fuera de ellas, cómo han de vender sus cosas, n. 8, f. 320.
- Durante el tiempo que se hicieren las Ferias y Mercados francos, no pueden los Mercaderes y personas que á ellas fueren ser convenidos, ni demandados ordinaria, ni ejecutivamente, ni ser presos, ni prendados, ni embargados por ninguna deuda, aunque fuesen vecinos del mismo Lugar donde se hicieren, n. 9, id.
- Por las deudas y cosas contraídas en las mismas Ferias y Mercados, durante ella, ó prometidos de pagar, ó hacer, ó procediendo de delito, por rentas ó derechos reales, bien pueden ser convenidos y ejecutados, id.
- Del seguro real que tienen los que van á las Ferias y Mercados, y satisfaccion de los daños que se les hiciese, n. 10, id.
- Si los que les hicieren los daños no pudiesen ser habidos, ni tuvieren bienes con qué pagar, están obligados al Señor ó Juez de aquel distrito á pagarlos pudiendo prohibirlo, y no habiéndolo hecho, n. 11, id.
- El privilegio de las Ferias y Mercados francos no usando de él por tiempo de treinta años, se pierde y prescribe, n. 12, id.
- Tambien se pierde el privilegio de franqueza de Ferias y Mercados francos por usar mal de él, haciendo mas de lo que por él se concede, n. 13, id.

FINIQUITO.

- De la definicion y division del finiquito, l. 2, l. 2, *Comercio terrestre*, c. 10, n. 1, f. 425.
- Puede ser compelido cualquiera á dar otro finiquito especial de la cuenta de la administracion que tuvo á su cargo, despues que se la hubiese dado y pagado el alcance, n. 2, id.
- No lo puede ser á dársele general de todas, y de todos dares y tomares, id.
- Efecto del finiquito, n. 3, id.
- Causa tambien el finiquito la liberacion de la culpa y negligencia del administrador, como no sea lata ó grande, ó haya intervenido dolo ó engaño, n. 4, f. 426.
- El finiquito que procede de cuenta en que hubiese inter-

venido dolo, fraude ó engaño no vale en cuanto á ello, n. 5, f. 426.

- No se puede renunciar el dolo y fraude futuro de la cuenta ú otra cosa, ni vale la promesa que de ello se hiciese; aunque si el dolo ó fraude fuese pretérito, bien se puede hacer, y entonces no se puede pedir, n. 6, id.
- El finiquito de la cuenta en que hubiese habido encubierta, ú omisa de alguna cosa, no vale en cuanto á ella, aunque no haya habido dolo, ni engaño, n. 7, id.
- Lo mismo es si hubiese habido error en la cuenta que se diese, pues sin embargo se puede pedir, n. 8, id.
- No se consigue la liberacion de la cuenta por el finiquito que de ella se diese sin haberse visto el libro de cuentas que debió mostrar el Administrador, y por qué razon, n. 9, id.
- Lo mismo es si el finiquito dado fuese de cuenta intrincada que no se hubiese podido entender, n. 10, id.
- Siendo la cuenta de que procediese el finiquito no plena, ni legítima, como se debe, no vale ni obra efecto de liberacion, n. 11, id.
- A quién incumbe la prueba de si la cuenta de que procedió el finiquito, fue ó no legítima, n. 12, f. 427.
- El finiquito de cuentas reales cómo se debe dar, n. 13, id.
- Qué cuentas de las en que hubiese dado finiquito, se pueden probar por testigos, y cómo, n. 14, id.
- Si teniendo el Administrador finiquitos de una misma cosa y de diversos tiempos, puede repetir la una de ellas, n. 15, id.

FLETAMENTO.

- Definicion del fletamento, y qué es un contrato de a uiler, t. 2, l. 3, *Comercio naval*, c. 5, n. 1, f. 504.
- El fletamento de la Nave no solo se puede hacer con el dueño, sino tambien con el Maestre de ella puesto por él, y vale el contrato, y por los Mercaderes puede fletar el Consulado, y les obliga, n. 2, id.
- En el fletamento de la carga de la Nave es preferida la que fuese mayor á la menor, y la puede quitar la carga, n. 3, id.
- La Nave del natural del Reino es en esto preferida á la del extranjero, aunque fuese mayor, n. 4, id.
- A todo se prefiere el Rey en el fletar la Nave, n. 5, f. 505.
- Fletándose la Nave á muchos, es preferido el que el dueño se la hubiese fletado primero, n. 6, id.
- Siendo la Nave de muchos dueños, á aquel se debe fletar que quisiere la mayor parte de ellos, n. 7, id.
- En este caso queriéndola fletar para sí mismo alguno de los dueños, debe ser preferido á todos los demas, n. 8, id.
- Aquel á quien se le hubiese fletado la Nave, bien la puede fletar á otro, y el Maestre de ella puede tambien llevar las cargas en otra tan buena, n. 9, id.
- La Nave dónde se ha de fletar, n. 10, id.
- Y en qué puerto se ha de cargar y descargar, n. 11, id.
- No se pueden cargar, ni descargar las Naves sin licencia de los Oficiales reales, y en qué penas incurrir los que lo hicieren; y á qué personas se extiende, n. 12, id.
- El Maestre de la Nave dónde ha de recibir y entregar la carga, n. 13, f. 506.
- En qué parte de la Nave se ha de cargar, n. 14, id.
- Cómo se ha de pagar el flete por el Rey, y á él cómo se le debe satisfacer, n. 15, id.
- Qué precio se debe llevar por el flete de la Nave, Barca y posada, y si se puede tasar ó no, n. 16, id.

- Qué cantidad de flete se debe pagar del oro, plata, perlas y piedras, y aforamiento de los toneles, n. 17, f. 507.
- Cómo se debe entender el flete de la Nave respecto del cuerpo de ella y de sus toneles, n. 18, id.
- No se debe flete de las personas ó animales que muriesen en el camino y viage, cuando fuese constituido por ponerse en la parte á donde van; y lo contrario es si el flete solo se hubiese concertado por ir en la Nave, y por qué razon, n. 19, id.
- Dándose el flete simplemente, sin declarar si es solo por ir en la Nave, ó ponerse en la parte donde fuesen, se deben de los muertos en el camino, n. 20, id.
- No se debe flete alguno de la criatura que naciese en el viage, n. 21, id.
- Ni de la misma forma perdiéndose lo que se lleva en la Nave por perderse ella, ó por otro caso contingente, si no es de lo que se recuperase, y entonces por rata de ello, n. 22, id.
- Lo mismo es cuando por caso fortuito se volviere y arribase la Nave al Puerto donde salió; y en tal caso, aunque se hubiese pagado el flete, se puede repetir, n. 23, f. 508.
- En el caso de ser arribada la Nave, bien se puede sacar la carga de ella, y fletarla en otra, n. 24, id.
- Si por culpa del cargador fuere detenida, ó impedida la Nave, se puede cobrar de él el flete; y lo mismo es si á tiempo no le hubiese dado la carga como debía, ó si le fuere quitada, ó sacada, n. 25, id.
- Si ha de cobrar el flete de lo que se tomare por perdido, demas de tomarlo, id.
- El flete no se puede pagar al predon, y cuáles, n. 26, id.
- Cuándo se ha de pagar el flete, y que por él compete retencion de las Mercaderías al Maestre, n. 27, id.
- El fletamento trae aparejada ejecucion cuando su precio conste por instrumento público, n. 28, f. 509.
- Cuyo es el aumento ó disminucion de lo que va en la Nave ó está depositado, y cuándo ceda en pro, ó riesgo del Maestre, n. 29, id.
- Cómo han de cobrar los cargadores de lo que se llevare en la Nave, ó en depósito del depositario, n. 30, id.

FLOTA.

- Definicion de la Flota y Armada, t. 2, l. 3, Comercio naval, c. 3, n. 1, f. 488.
- Ningun Navío puede ir á las Indias si no es en Flota, id.
- Del General de ella, y de su oficio y eleccion, n. 2, f. 489.
- De la insignia del General, n. 3, id.
- Del poder del General, y cómo debe ser obedecido, y por qué tiempo; y que puede poner cuerpo de guardia, n. 4, id.
- Qué jurisdiccion tiene el General de la Flota en las causas que se ofrecieren, y en su instruccion, n. 5, id.
- La convencion y contratos que hicieron los Capitanes y Oficiales Mayores de la Flota y Armada, con los demas que fuesen con ella, son válidos, n. 6, id.
- De las Causas que conociese el General de la Flota, ó Armada, toca la apelacion al Rey, como de las del Adelantado de la Comarca, n. 7, id.
- Se ha de proceder en estas Causas breve y sumariamente, y la apelacion de ellas no suspende su ejecucion, si no es que fuese la sentencia notoriamente injusta, ó en otras cosas de esta calidad; aunque el General está sujeto á la orden del Virey y Audiencia real, id.

- Del premio y pena del General de Flota y de Galeones, n. 8, f. 489.
- Cuándo está obligado el General á pagar la Nave, ó Armada perdida, ó el daño de ella, n. 9, f. 490.
- Del Almirante de la Flota ó Armada, y su eleccion y oficio; y de los Oficiales, y Junta de dos Flotas, n. 10, id.
- De la eleccion y oficio del Capitan de la Nave, y de sus Oficiales é insignia, n. 11, id.
- El Capitan de la Nave por qué cosas no puede llevar interés, n. 12, id.
- La jurisdiccion que tiene el Capitan de la Nave en las Causas que se ofrecieren, n. 13, id.
- Para ante quién se ha de apelar del Capitan de la Nave, n. 14, id.
- El Juez del Puerto no puede conocer de las Causas que pertenecan al General y Capitan de la Nave, y cuándo lo pueda hacer, n. 15, id.
- El Príncipe ó sus Ministros, que estuviesen fuera de su territorio con algun ejército, tienen en él jurisdiccion, y por qué razon, n. 16, f. 491.
- De la pena de los que hacen bando ó motin contra el General de Flota y Capitan de la Nave, n. 17, id.
- De la pena del Soldado que injuriase á su Capitan, n. 18, id.
- Y de la del que fuese tráfuga y desertor de la Milicia, n. 19, id.
- Del premio y castigo del Capitan y Soldados, n. 20, id.
- El Capitan no injuria á los Soldados castigándolos, n. 21, id.
- De los Privilegios Militares del Capitan y Soldados de la Milicia marítima, n. 22, id.
- Cómo deben el Capitan y Generales entregar la Armada acabada la jornada, y pagar los daños, aunque sea por negligencia del recipiente, n. 23, id.
- De la pena que tiene el General y Capitanes que no entregasen como deben la Armada, y de la excusa de ella, y del recipiente en recibirla, n. 24, id.

FUERO.

- Definicion del Fuero, mixto fuero, t. 1, p. 1, Juicio civil, § 5, n. 1, f. 25.
- Las Causas del Patronato real y regalia pertenecen al Fuero secular, aunque sea entre personas eclesiásticas, n. 2, id.
- Tratándose de retencion de Bulas apostólicas, dadas en derogacion del Patronato real y de Legos, se puede conocer en el Fuero secular, n. 3, id.
- En las Causas de diezmos pertenecientes á las Iglesias contra legos, en cuanto al hecho de estar pagados ó no, y su cobranza, se puede conocer tambien en el Fuero secular como en el eclesiástico, por ser *mixti fori*, n. 5, f. 26.
- Las materias de diezmos pertenecientes á legos, se deben tratar en el Fuero secular, así en cuanto al hecho, como en el derecho, id.
- Pidiéndose por los eclesiásticos nuevos diezmos á los legos, se puede tratar en el Fuero secular, y cómo, n. 6, id.
- Práctica de procederse en el Fuero eclesiástico en las Causas de diezmos contra los Arrendadores de ellos, n. 7, id.
- En las Causas decimales contra los cesionarios de las Iglesias, se debe proceder en el Fuero y ante el Juez secular, n. 8, id.
- Las Causas de dote tocan al Fuero secular, aunque tambien por incidencia de Causas matrimoniales se pueden

- tratar en el Fuero eclesiástico, y por el mismo Juez conocerse de ellas, n. 9, f. 26.
- Si las Causas sobre bienes de la Iglesia contra legos pertenecen al Fuero eclesiástico, y los de Colegios de Clérigos y legos, n. 10, f. 27.
- Las Causas feudales, ú de Mayorazgos, contra Iglesias ó Clérigos, se deben tratar en el Fuero eclesiástico, n. 11, id.
- Limitase en el caso de que fuese Causa sobre cosa feudal sujeta á vasallaje siendo el Señor del fuero lego, id.
- Las de mercedes y situaciones reales pertenecientes á las Iglesias y Clérigos se deben tratar sobre su cobranza en el Fuero secular, n. 12, id.
- Del Fuero y mixto fuero en obras pias y testamentos, n. 13, id.
- En qué casos se pueden conocer en el Fuero secular las Causas sobre el contrato jurado, y cuáles toquen al Fuero eclesiástico, aunque sea entre legos, n. 14, id.
- La relacion *ad effectum agendi* qué sea, y qué se debe pedir en el Fuero eclesiástico, y quiénes las pueden conceder, n. 15, f. 28.
- Si con ella se pidiese la resignacion del contrato jurado, si se podrá conocer en el Fuero eclesiástico en él, n. 16, id.
- Las Causas corporales de los Clérigos, litigando unos con otros, se deben conocer en el Fuero eclesiástico; lo mismo sucede litigando el lego contra el que fuese Clérigo, n. 17, id.
- Limitase en caso de que en ellas fuese el actor el Clérigo, id.
- Si concurriendo por colitigantes en una misma Causa Clérigos y legos, se deberá tratar en el Fuero eclesiástico, aunque sea el número mayor de legos, id.
- En materias de reconvenccion que hiciere el lego al Clérigo, se deben tratar en el Fuero secular, n. 18, f. 29.
- Limitase si la reconvenccion fuese sobre Causa espiritual, ó aneja á ella, ó sobre Causa espiritual, aunque se intente civilmente, id.
- La reconvenccion que hiciere el Clérigo al lego, se debe efectuar en el Fuero eclesiástico, id.
- En qué fuero se deben tratar las Causas contra Clérigos que fuesen reconvenidos por herederos de legos, n. 19, id.
- Y en cuál en los casos que saliese Clérigo como tercero oponiéndose, n. 20, id.
- Si la Causa que se tratase contra Clérigos fuese sobre cosa que hubiese adquirido en fraude de la jurisdiccion real, en qué Fuero se deberá conocer de ella, n. 21, id.
- El Clérigo puede ser reconvenido por el Fuero secular en las Causas tocantes á la administracion secular que tuviese perteneciente al Rey, Señor, ó Concejo, ú otra cualquiera que fuese pública, n. 22, id.
- Ampliase tambien si estando en ella se ordenase, id.
- Limitase si la administracion fuese privada, id.
- Sublimitase si antes de serlo le estaba puesta demanda, id.
- En qué Fuero se le deba convenir al Clérigo como depositario de cosas seculares, n. 23, f. 30.
- Si el Clérigo que fuese Mercader, ó usase de arte, ó menester de lego, puede en razon de ello ser convenido en el Fuero secular, y cuándo, n. 24, id.
- La emancipacion que hiciere el lego del hijo Clérigo perteneciente al Fuero secular, n. 25, id.
- Cuando de la sentencia de Jueces árbitros se pudiese reducir al arbitrio de buen varon en materia de compromisos, ha de ser ante el Juez de él contra quien se pidiesen, id.
- Limitase si el árbitro fuese Juez ordinario, pues toca al fuero

- de su Superior, lo mismo que si se apelase de la sentencia de los árbitros, id.
- En caso de que el uno sea lego y el otro Clérigo pertenece al Fuero eclesiástico, como mas digno, id.
- La publicacion, ó insinuacion del testamento del Clérigo, ó su donacion, en que instituye, ó dona á otro Clérigo, aunque no sea para causas pias, pertenece al Fuero eclesiástico; y lo mismo es en cuanto al inventario que se hiciese, y en la sucesion ab intestato, n. 26, f. 30.
- El inventario y depósito de los bienes del Obispo Prelado eclesiástico se hace y toca al Fuero secular, n. 27, id.
- Estando cercanos, ó próximos á la muerte, puede el Juez secular hacer la prevencion de la guarda de ellos, porque no se disipen, ni oculten. Donde se cita la provision acordada del Consejo que se da para ello, id.
- La publicacion ó insinuacion del testamento del Clérigo, ó donacion en que instituye por heredero, ó dona á persona que fuese lego, toca al Fuero secular, n. 28, id.
- Lo mismo es en cuanto al inventario que se hiciese en tal caso de sus bienes, y sucesion ab intestato, id.
- Y lo mismo en caso de duda, sobre si fuese Clérigo ó lego, n. 29, f. 31.
- Instituyendo por heredero, ó donando el que fuese lego al Clérigo, ú á otra persona eclesiástica, toca al Fuero secular la insinuacion y publicacion del testamento, n. 30, id.
- Limitase en cuanto al inventario y sucesion ab intestato, pues pertenece al Fuero eclesiástico, por tratarse del interés del Clérigo y de persona eclesiástica, id.
- La citacion de herederos legatarios para la faccion del inventario de los bienes del difunto lego, se puede efectuar por el Fuero secular, aunque alguno de los herederos ó legatarios sean Eclesiásticos ó Clérigos, n. 31, id.
- El Clérigo que fuese nombrado por tutor, ó curador de menores legos, toca al Fuero secular el discernimiento del cargo, n. 32, id.
- Limitase tratándose de compelerle sobre su aceptacion, pues entonces deben concurrir ambos Jueces eclesiástico y secular, id.
- La cuenta que el Clérigo diese en razon de dichos cargos, la debe dar ante el Juez secular, y Fuero donde le fueron discernidos, id.
- Las tutelas y curadurias de menores que fuesen Clérigos, tocan al Fuero eclesiástico su discernimiento, aunque sean dadas á legos; y lo mismo es en razon de la cuenta de ellas, id.
- Limitase siendo la tutela y curaduria de personas y bienes; porque siendo para pleitos se puede discernir por el Juez del Fuero ante quien se ha de litigar, y se afirma de práctica, id.
- Si el Clérigo puede renunciar su Fuero eclesiástico, ó someterse al secular, aunque sea con juramento, n. 33, id.
- Si el lego lo puede hacer, ó someterse al eclesiástico en causas merè profanas, id.
- Y qué sea en materias de contratos jurados en ellas, id.
- Si se puede hacer sobre rentas y bienes de Iglesias, Monasterios, Clérigos y Prelados, id.
- Cuándo y cómo se conoce en las Audiencias reales, por via de fuerza, de las Causas de los Jueces eclesiásticos, n. 34, id.
- Los Prelados eclesiásticos están obligados y deben venir al llamamiento del Rey, y obedecer sus provisiones en lo que fuere temporal, n. 35, f. 32.
- Cuándo se adquiera fuero al Juez eclesiástico y secular por

el domicilio y privilegios de la Parte, y si puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella; y en este caso si puede ser por Juez secular, n. 36, f. 32.

FUERO ECLESIASTICO.

- Puede el Juez eclesiástico proceder contra el secular, sus ministros y legos, que impidiesen, y usurpasen su jurisdicción, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 2, n. 1, f. 191.
- Puede tambien proceder contra los ministros suyos, delinquiendo en sus oficios, aunque sean legos, n. 2, id.
- Y contra el lego que ante él hubiese sido calumnioso acusador, ó que ante él perjuró, y contra legos perjuros, n. 3, id.
- El Juez eclesiástico puede tambien proceder contra el lego por el desacato hecho á él, ó ante él, n. 4, id.
- Contra legos que infamasen el estado de sacerdote ó religion, con juegos y otras notas, puede el Juez eclesiástico proceder, n. 5, id.
- Conoce tambien contra los legos que á los Clérigos injuriasen, n. 6, id.
- Y contra los que cometiesen crimen de sacrilegio, n. 7, id.
- O desenterrasen los muertos, y usasen de ellos para efectos malos, n. 8, id.
- Tambien procede contra los legos que cometen delito de simonia, n. 9, f. 192.
- El Juez eclesiástico conoce contra legos sobre la observancia de las fiestas de guardar, y los que las quebrantan, n. 10, id.
- Exiéndese tambien su jurisdicción contra los que en ellas corriesen toros, ó los permitiesen correr, contra la constitucion del papa Pio V, y contra los que jugasen mientras se celebran los oficios divinos, por impedir la contemplacion, id.
- Conoce tambien á prevencion contra los legos por los daños y malos tratamientos que hiciesen á los Peregrinos y Romeros entre tanto que anduviesen en su peregrinacion y devocion, n. 11, id.
- Puede tambien proceder el Juez eclesiástico contra los legos cuestores, que piden limosnas falsas, y lo mismo puede hacer el secular aunque se finja ser Clérigo, por andar pidiendo limosna, n. 12, id.
- Al Juez eclesiástico incumbe únicamente la jurisdicción de proceder contra el lego que finja ser Clérigo, ó sin ser ordenado celebrase ó administrase los Sacramentos, n. 13, id.
- El Juez eclesiástico conoce contra los legos blasfemos, no hereticos, y tambien el Juez secular, por ser *mixti fori*, n. 14, id.
- Cuales sean las blasfemias hereticas, y como el procedimiento contra los que las hiciesen es reservado al Santo Oficio de la Inquisicion, id.
- Tambien conoce este Santo Tribunal *privative* al Juez secular en las Causas contra los hereges, idólatras, adivinos que creen en ello hereticamente, aunque sean legos, n. 15, id.
- Conoce asimismo de las Causas de los adivinos, sorteros y agoreros, y lo puede tambien hacer el Juez secular, segun cierto *motu* del Pontífice Pio V, que se refiere, n. 16, id.
- Contra los casados dos veces en un tiempo conoce tambien el tribunal de la Santa Inquisicion, por la presuncion que hay de heregia, n. 17, id.
- Exiéndese tambien esta proposicion al Clérigo que se casa-

se, ó en el acto de la confesion ó propincuo á él solicita la muger á acto carnal, id.

De los delitos de incesto conoce el Juez eclesiástico contra legos, aunque tambien puede el secular, por ser *mixti fori*, n. 18, f. 193.

Conoce el Juez eclesiástico contra los que cometen el pecado nefando y de sodomia; y tambien el Juez secular, porque es *mixti fori* este delito, n. 19, id.

Y contra los que delinquiesen en el crimen de adulterio, que es asimismo *mixti fori*, n. 20, id.

Contra los legos amancebados conoce tambien igualmente con el secular el Juez eclesiástico, n. 21, id.

Procede contra los ministros de Justicia secular que para tratar amores con alguna muger se valen de la ocasion de ir á su casa á buscar delinquentes, ó hacen otras acciones de sus oficios, n. 22, id.

Conoce asimismo el Juez eclesiástico contra los legos incendiarios que queman los pueblos, casas, castillos y otras cosas, n. 23, id.

Procede tambien contra los que cometen el delito de asesinato, aunque sean legos, n. 24, id.

Y contra los que provocan y aceptan desafíos, y se hallan en ellos como Jueces, ó padrinos, n. 25, id.

Lo mismo se entiende contra los legos que cometiesen el delito de falsedad de letras apostólicas, y por ser *mixti fori* tambien toca al Juez secular, n. 26, id.

El delito de usura es *mixti fori*, por cuya causa pueden conocer *ad invicem* el Juez eclesiástico y secular, n. 27, id.

Puede generalmente el Juez eclesiástico conocer de todos los crímenes en que el derecho canónico tenga puesta la pena de excomunion, ú otra censura eclesiástica, n. 28, id.

Conoce *privative* en dar monitorias y excomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas, y cómo se han de pedir y proceder en ellas, n. 29, f. 194.

Pueden darse tambien las monitorias y censuras por el Juez eclesiástico para que los testigos de la Causa que pende ante Juez secular, declaren la verdad, y exhiban ante él las escrituras, n. 30, id.

El Juez eclesiástico no puede proceder contra los legos que cometiesen cualesquiera pecados para traerlos á penitencia, mayormente por la denunciacon, n. 31, id.

Puede conocer sobre algun grande escándalo, ó quebrantamiento de paz, contra legos, n. 32, id.

En los casos *mixti fori*, por la pena que diese el un Juez no se extingue la facultad de darla el otro, no siendo legal, ni condigna al delito la que hubiese sido impuesta, n. 33, id.

Habiendo competencia de jurisdicción entre el Juez eclesiástico y secular, y otros iguales en ella, qué se ha de hacer, n. 34, id.

FUERO SECULAR.

Del delito que el lego comete en la Iglesia conoce el Juez secular, y no el eclesiástico, si no es que fuese de tal calidad que toque á su jurisdicción, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 3, n. 1, f. 196.

El Juez secular conoce contra el Eclesiástico y Clérigo que usurpan ó impiden jurisdicción, y puede punirlos, aunque no en sus personas, en sus bienes, n. 2, id.

En las acusaciones que sigue el Clérigo contra el lego en el Fuero secular, no las probando, ó siendo calumniosas,

puede ser condenado en pena pecuniaria por el dicho Juez secular, n. 3, f. 196.

Aunque no puede proceder el Juez secular contra el Clérigo testigo que ante él se perjuró, en cuanto al castigo puede hacerlo sobre la validacion de su dicho, n. 4, id.

El Clérigo, si usase de oficio de Justicia secular, delinquiendo en él, puede ser condenado por el Juez secular en pena pecuniaria, y en la civil de privacion de su oficio, n. 5, id.

Si el Abogado, Procurador, ó Escribano, que fuese Clérigo y delinquire en su oficio, en Causa que se litigue ante Juez secular, puede por él ser multado en penas pecuniarias, n. 6, id.

Puede el Juez secular proceder y castigar á los Notarios eclesiásticos que fuesen legos, y llevasen mas derechos que los del arancel real, n. 7, id.

El Clérigo que usase de algun oficio ó arte secular, si siendo tres veces amonestado por su Prelado que lo deje, no lo ejecutase, puede ser castigado sobre ello por el Juez secular en las penas civil y pecuniaria, n. 8, id.

Pueden tambien los ministros seculares quitar las armas ofensivas á los Clérigos, aunque sean de las permitidas á los legos, n. 9, f. 197.

El Juez secular puede asimismo tomar á las Iglesias y personas eclesiásticas el trigo que tuvieren para necesidad de la Republica, n. 10, id.

Pueden los ministros seculares tomar por perdida á los Clérigos la moneda y otras cosas prohibidas de sacar del Reino, si los dichos Clérigos lo hiciesen, n. 11, id.

El estatuto que prohibe sacar la pesca en tiempo de cria, comprende tambien la pena que se debe imponer al Eclesiástico; y el Juez secular puede quitarles los instrumentos, id.

Obligán á los Eclesiásticos los estatutos seculares que prohiben sacar vino y mantenimientos fuera de su territorio; y el Juez secular tambien los puede mandar matar los animales nocivos que hubiese en sus heredades, para evitar el daño comun, n. 12, id.

Los animales de los Eclesiásticos que hiciesen daño en los montes, prados y heredades, pueden ser prendados por el Juez secular, n. 13, id.

Comprende á los Eclesiásticos el estatuto secular que manda que los ganados sean escritos, n. 14, id.

El Juez secular puede remitir la Causa eclesiástica desde luego á su Juez, sin aguardar á censuras, n. 15, id.

Cuándo pueda el Juez secular castigar al Clérigo degradado, n. 16, id.

La forma de la degradacion que se hace al Clérigo, n. 17, f. 198.

Cuando el Juez secular castigase al Clérigo degradado no está obligado á imponerle la pena correspondiente al delito en que fue acusado por el proceso eclesiástico, no satisfaciéndole la justificacion de él, y puede inquirirlo y substanciarlo mejor, n. 18, id.

El Juez secular puede conocer de su justificacion, n. 19, id. Debe el Clérigo ser degradado por delito de lesa Majestad divina, n. 20, id.

Si el delito mereciese confiscacion de bienes, y no se hiciese por el Juez del Fuero eclesiástico, sino que sobre ello se concertase con el delincuente, puede el Juez secular hacerla, id.

El Clérigo que comete el pecado nefando y de sodomia, debe ser degradado y entregado al brazo secular, n. 21, id.

Y el que falsifica las Letras apostólicas y reales, n. 22, id.

El Juez eclesiástico que conspirase contra el Rey ó Reino, excitando tumultos, puede ser castigado por el Juez secular, sin que preceda actual degradacion del eclesiástico. Donde se refiere ser práctica en diversos Reinos; aunque tambien se afirma ser mas segura la opinion contraria, en que deba primero ejecutarse la degradacion, n. 23, f. 199.

Debe el Clérigo ser degradado si cometiese el delito de homicidio calificado, matando alevosamente á su padre, madre, su Prelado, ú á otro Clérigo, n. 24, id.

Por los demas homicidios, hurtos ó perjuros, no debe ejecutarse la degradacion al Clérigo, id.

El Caballero del Orden militar que matase al Clérigo, pierde el privilegio de su Orden y fuero, y puede ser castigado por el Juez secular, n. 25, id.

El Clérigo que cometiese el delito del asesinato, mandando matar ó herir, ó matando ó hiriendo por precio que por ello diese ó recibiese, siguiéndose el efecto, debe ser *ipso jure* degradado, n. 26, id.

Aunque en la excomunion de este delito no procediese degradacion del Juez eclesiástico, puede el secular castigarle como si fuese lego, id.

El Clérigo descomulgado y verbalmente depuesto por incorregible, puede ser comprimido y castigado por el Juez secular, continuando en sus delitos, aunque no proceda actual degradacion, n. 27, id.

El Clérigo que usase del oficio de truan, jugador ó representante, si lo hiciese por espacio de un año, y fuese amonestado por el Juez eclesiástico tres veces para que desista de ello, si no lo ejecutase, puede ser multado por el Juez secular, n. 28, id.

El Clérigo ó Religioso apóstata si con vestidura de lego conversase y anduviese entre ellos, puede el Juez secular castigarle, cometiendo delito, n. 29, id.

Puede tambien ser castigado por el Juez secular el Clérigo que dejando el hábito clerical y tonsura por un año cometiese delitos atroces y fuese pernicioso, aunque no proceda formal degradacion, n. 30, id.

FUERO EN CUANTO A SUS PRIVILEGIOS.

Los Clérigos de orden sacro gozan del privilegio del Fuero eclesiástico, indistintamente, en todas las Causas civiles y criminales, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 1, n. 1, f. 186.

Los Clérigos de menores órdenes y de primera tonsura tambien lo gozan en todas las Causas criminales y civiles, no estando casados, n. 2, id.

Qué requisitos son necesarios para que el Clérigo de menores órdenes, no casado, goce del privilegio eclesiástico n. 3, f. 187.

Deben traer los Clérigos de menores órdenes para gozar de este privilegio el mismo hábito clerical y tonsura que los de Misa, n. 4, id.

Los Clérigos de menores órdenes, aunque sean casados, gozan del Fuero eclesiástico en las Causas criminales, n. 5, id.

Se entiende esta proposicion, lo uno trayendo hábito ó tonsura clerical, y lo otro con tal que estén actualmente sirviendo en ministerio necesario de alguna Iglesia, id.

Los Clérigos de primera tonsura, para que puedan gozar del Fuero eclesiástico, han de haber sido casados sola una vez y con muger virgen, n. 6, id.

Si lo hubiesen estado con muger viuda ó corrupta, ó hayan sido obligados ó casados dos veces, no deben gozar de semejante privilegio, id.

- La muger del Clérigo de primera tonsura ó su viuda, tambien goza del privilegio del Fuero eclesiástico en las Causas criminales, n. 7, f. 187.
- El que se ordenase despues de haber cometido delito, goza asimismo del Fuero eclesiástico, ejecutándolo sin fraude alguno, n. 8, f. 188.
- Cuando se presume haberle habido, id.
- El Oficial real y público que estando usando su oficio se ordenase, debe y puede sin embargo ser sindicado en las cosas tocantes á dicho ministerio por el Juez secular n. 9, id.
- El Clérigo de menores que cometiese delito en el tiempo que gozaba del Fuero eclesiástico, aunque despues no gozase de él, no puede proceder contra él el Juez secular, sino el eclesiástico, n. 10, id.
- En las Causas en que el Clérigo pretendiese gozar del privilegio del Fuero eclesiástico, debe conocer el Juez eclesiástico sobre ellas, y puede inhibir al Juez secular á costa del Clérigo, n. 11, id.
- El Religioso novicio, si siéndolo cometiese delito, su Prelado debe conocer de la Causa, y no lo puede hacer el Juez secular, si no es saliéndose del noviciado, n. 12, id.
- Los Caballeros de las Ordenes militares gozan solamente del privilegio del Fuero de su Orden en las Causas criminales, n. 13, f. 189.
- Limitase esta proposicion, si teniendo oficios, feudos ó encomiendas seculares, delinquieren en ellos, porque sobre esto no deben gozar de dicho privilegio, id.
- Ni de la misma forma lo pueden gozar los Comendadores del Orden de San Juan, que traen media Cruz, id.
- Los eremitanos estando debajo de Orden y Religion aprobada, y habiendo hecho profesion en ella, deben gozar del privilegio de su Orden; y lo mismo se entiende con esta distincion en las Sorores de la Tercera Orden de San Francisco, n. 14, id.
- Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion solo gozan del privilegio del Fuero en las Causas criminales, donde se refieren los delitos exceptuados de este privilegio, n. 15, id.
- Los Soldados gozan del privilegio de sus Capitanes y Oficiales militares, mientras estuviesen debajo de bandera, é indistintamente en las Causas civiles y criminales, n. 16, id.
- Lo mismo se entiende en los estudiantes que gozan del privilegio del Fuero de su estudio, id.
- Se limita en caso de que hiciesen resistencia á la Justicia y sus Ministros, pues entonces pueden ser castigados por ellos, id.

G

GENERAL DE FLOTA Y ARMADA.

- Del General de Flota y Armada, su oficio y eleccion, é insignia, y del poder y jurisdiccion que tiene; y de qué Causas debe conocer, y dónde toque apelacion. Véase la palabra *Flota*, f. 488, t. 2, l. 3, c. 3, desde el n. 2, y siguientes.

H

HIPOTECA.

- Definicion y diferencia de la hipoteca y prenda, y que fa

cosa afecta es solo hipoteca, t. 2, l. 2, *Comercio terrestre*, c. 3, n. 1, f. 380.

Cómo y cuándo se debe interponer la hipoteca, y en qué contratos ha lugar, n. 2, id.

Cuántas maneras hay de hipotecas y prendas, n. 3, id.

En la hipoteca general se comprenden los bienes futuros y precedentes, sea expresa ó tácita, n. 4, id.

Vendiéndose la cosa hipotecada con consentimiento del acreedor, aunque despues sea vuelta á adquirir por el deudor no revive la hipoteca, n. 5, id.

En la hipoteca general de los bienes, tambien se comprenden los derechos y acciones, n. 6, id.

Entiéndese esta proposicion cuando la obligacion se hiciese simplemente de los bienes; pues haciéndose señaladamente de los muebles y raices, no se comprenden en ellos las deudas de derechos y acciones no expresándose, id.

En la obligacion general de los bienes tambien se comprende la pecunia, y consiste en ella la hipoteca, n. 7, f. 381.

Entiéndese esto en la pecunia habida de otra parte, y no la que fuese habida del acreedor, id.

En la obligacion general de los bienes tambien se contienen las mercaderías vendibles; y lo mismo es si especialmente fuesen obligadas, n. 8, id.

No se comprende en ella el esclavo ó esclava que tuviese el deudor destinado para servirle y guardarle ó criarle sus hijos, ni la cama y vestido ordinario, ni otras cosas necesarias al uso cotidiano, n. 9, id.

Lo mismo es en cuanto á las armas, libros ó caballo de su uso ú otras cosas semejantes, ni las prohibidas de enagenar, si no es que se exprese; lo que procede, aunque la obligacion fuese por causa dotal ó tácita, id.

En la obligacion general de los bienes del contrayente no se contienen los de su heredero, si no es que se exprese, n. 10, id.

Ni en la obligacion general de los bienes del deudor se comprenden las mercaderías adquiridas despues de su muerte por su heredero, n. 11, id.

Limitase si fuesen adquiridas por el heredero en negocio empezado por el difunto, id.

En la obligacion general de los bienes del deudor no se comprenden los adquiridos por su heredero, aunque fuesen adquiridos de los bienes del difunto, n. 12, id.

Los frutos naturales, habidos por el heredero de la cosa del difunto obligada, vienen en la hipoteca general hecha por él, id.

Los frutos de los bienes del deudor que en su poder se hubiesen sembrado y concebido, tambien se comprenden en la obligacion de la hipoteca general que se hubiese hecho de ellos, aunque se hayan cogido por tercero poseedor n. 13, f. 382.

Lo contrario es si los frutos se hubiesen sembrado, ó concebido en poder del tercero poseedor; porque entonces no se contienen en la hipoteca, si no es que estuviesen pendientes al tiempo que fue constituida, id.

Si se empeñase ó hipotecase el título, ó escritura de alguna cosa, es visto ser ella empeñada é hipotecada, aunque no se exprese, n. 14, id.

El deudor puede obligar todas sus obras á su acreedor hasta que él del todo le pague la deuda que le debiese, n. 15, id.

Si despues de hipotecada ó empeñada la cosa especialmente al acreedor, el mismo deudor la hipotecase á otro sin su consentimiento, no valiendo la cantidad de entrambos, comete en ellos el crimen del estelionato, digno de pena arbitraria; y lo contrario se ha de decir si siendo la hi-

poteca general ó especial valiese la cantidad de entrambos, n. 16, f. 382.

El mismo delito se comete si empeñase ó hipotecase la cosa ajena sin saber el acreedor que lo era, id.

De este delito se libra el deudor, si antes de intentarse pagase sus débitos á entrambos acreedores que lo era id.

Al Real Fisco le compete tácita hipoteca por la Alcabala y Derechos reales de la cosa vendida, ó que se pasase de unas á otras partes, y no solo la tiene en la cosa de que se debe, sino en los demas bienes del deudor, n. 17, id.

Lo mismo se ha de decir en cuanto al tercio del valor de los oficios públicos de las Indias, por venderse ó renunciarse, que pertenece al Rey, id.

Tambien le pertenece al Fisco esta tácita hipoteca en los bienes de los que con él contratasen ó cogiesen ó cobrasen, ó arrendasen los Derechos reales, ó administrasen sus cosas; lo que no se extiende á los bienes de sus mugeres, n. 18, id.

No se da tácita hipoteca en los bienes del delincuente por la pena y condicion en los delitos del Real Fisco, si no es despues de la sentencia ejecutable, ó en lo que se delinquire tocante á administracion, n. 19, id.

Por la mala administracion del Primpilario le compete al Fisco tácita hipoteca, no solo en sus bienes, sino en los dotales de su muger, y los que tuviesen sus hijos, n. 20, id.

Tiene la Iglesia tácita hipoteca por los diezmos en las cosas de que se deben y en los demas bienes del deudor, n. 21, f. 383.

Tambien le compete en los bienes del Prelado, ó administrador suyo, por la administracion de sus casas, id.

No la tiene en los bienes de los que contraen, ó hacen contrato con ella por razon de él; ni en los que contrajese con algun Obispo sobre cosas de la Cámara episcopal, id.

El Hospital en los bienes de su administracion ú hospitalero, en razon de su administracion y por lo tocante á ella, tiene tácita hipoteca, n. 22, id.

Tambien la tiene la República por sus bienes en los de sus administradores, n. 23, id.

El menor y sus herederos, por sus bienes tambien la tiene en los de su tutor y curador, y de sus fiadores y herederos y demas personas que por ellos hubiesen administrado, n. 24, id.

No la tiene el dicho menor en los bienes del Procurador ó actor, ni en los del Magistrado que hubiese nombrado á su curador, id.

En los bienes del menor no tiene tácita hipoteca el curador por sus alimentos, ni otras expensas necesarias que diese al dicho menor, id.

No hay hipoteca tácita en los bienes del curador dado á los del ausente por su administracion, si no es que los hubiese obligado á ella, id.

Por las segundas nupcias de la muger viuda, tutora de sus hijos, y los de su primer marido, quedan tácitamente obligados sus bienes, y los de con quien se casare, á los que administrase de dichos sus hijos hasta que dé cuenta con pago de ellos, y les fuese nombrado nuevo tutor ó curador, n. 25, id.

Tambien le compete al marido tácita hipoteca por la dote que le hubiese sido prometida contra los bienes de quien la ofreció, y la misma tiene la muger por su dote en los bienes de su marido, n. 26, id.

Entiéndese tambien esta proposicion en cuanto á los bienes parafernales que tuviese, y por los alimentos que el marido le debe dar, id.

Procede asimismo esta tácita hipoteca en los bienes del marido por las arras ó donacion *propter nuptias*, desde que hubiesen sido constituidas; n. 27, f. 383.

No la tiene por los bienes gananciales, id.

Tiénela el hijo en los del padre por los bienes adventicios que recibiere suyos, n. 28, f. 384.

Casándose el marido ó la muger segunda vez quedan desde entonces obligados tácitamente los bienes del que se casare á los hijos del primer matrimonio por las arras ó donaciones que durante el uno al otro se hubiesen hecho; aunque no se casando segunda vez, se ha de decir lo contrario, n. 29, id.

El legatario por el legado ó manda que le hubiese sido dejada por el difunto, tiene tácita hipoteca desde que falleciese, n. 30, id.

El gasto del funeral, y la costa de la cura y entierro del enfermo, y de la insinuacion y publicacion de su testamento, y el inventario de sus bienes, tiene tácita hipoteca en ellos, n. 31, id.

Al que prestase alguna cosa á otro para comprar algun oficio, le compete en él tácita hipoteca, n. 32, id.

Tambien la tiene la deuda que procede de lo que se hubiese dado para la faccion, ó armazon de la Nave, casa ú otro edificio en ello, lo que se entiende siendo necesario, y convirtiéndose en tal efecto, y justificándolo ser así, n. 33, id.

Entiéndese esta proposicion tambien en cuanto á los Oficiales, Marineros y sirvientes que en ellos trabajaren y trajinaren, y lo mismo en los frutos y fletes de ellos como sus accesiones, id.

Tambien compete tácita hipoteca en los bienes del deudor, ó inquilino, por la deuda que procede del alquiler de la casa ó daño hecho en ella; y por lo mismo por el flete de la Nave en las mercaderías que en ellas están, porque tambien compete la retencion de ellas, lo que procede asimismo en los frutos, n. 34, id.

De la diferencia entre la hipoteca expresa y tácita, y la pretoria y judicial, n. 35, id.

Es válida la hipoteca ó empeño hecho por el vendedor de la cosa vendida antes de ser entregada y dada la posesion de ella, y por ella el tal acreedor es preferido al comprador, n. 36, id.

Diferencia entre la hipoteca pretoria y la judicial, n. 37, id. Cómo se pide y debe probar la hipoteca y cautela para pedir la cosa hipotecada, n. 38, f. 385.

I

INMUNIDAD ECLESIASTICA.

- A quiénes y en qué casos, y por qué delitos valga ó no el privilegio de la inmunidad eclesiástica. Véase la palabra *Retraidos*, por toda ella, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 12, f. 221.

INTERESES.

- Definicion de los intereses, t. 2, l. 2, *Comercio terrestre*, c. 2, n. 1, f. 372.
- Cuál sea el interés del daño emergente, n. 2, id.
- Y cuál el del lucro cesante, n. 3, id.
- Estos intereses se pueden llevar siendo debida la deuda en cualquiera género ú de pecunia ó especie, n. 4, id.
- Tambien se puede pedir y llevar lícitamente concurriendo los requisitos que para ello se requieren, n. 5, f. 373.